

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de agosto de dos mil veinte.

**VISTOS** los autos del expediente número **TJA/3aS/159/2019**, promovido por [REDACTED] contra actos de la **DIRECTORA DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS y otros; y,**

**RESULTANDO:**

1.- Por auto de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] contra actos de la DIRECTORA DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS, SECRETARIO DE FIANZAS DEL ESTADO DE MORELOS, de quienes reclama la nulidad de; *"el oficio con número de folio TM/DIPyC/3034/2019, de supuesta fecha 2 de mayo de 2019, donde se determina crédito fiscal supuestamente a mi cargo por la cantidad de \$116,112.00 (ciento dieciséis mil ochocientos doce pesos 00/100 M.N.) presuntamente por concepto de impuesto predial de los ejercicios 2012 a 2018 de la cuenta catastral 5100-02-114-068 respecto al inmueble ubicado calles [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Municipio de Yautepec en el Estado de Morelos, emitido por la Directora de Impuesto Predial y Catastro del Ayuntamiento de Yautepec de Zaragoza Morelos en el Estado de Morelos, cuya existencia fue de mi conocimiento el día 12 de agosto de 2019 en copia simple al encontrarlo tirado en la puerta de mi domicilio... (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.*

2.- Emplazados que fueron, por diversos autos de once de julio

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA  
LA ADMINISTRATIVA  
E MORELOS  
LA SALA

y seis de agosto del dos mil dieciocho, tres y dieciséis de octubre del dos mil diecinueve, se tuvo por presentadas a [REDACTED] en su carácter de SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, [REDACTED], en su carácter de DIRECTORA DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma, a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en el momento procesal oportuno, sin perjuicio de que las documentales exhibidas les fueran tomadas en consideración al momento de resolver. Con esos escritos y anexos se ordenó dar vista a la parte actora para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho le correspondían.

**3.-** En auto de trece de noviembre del dos mil diecinueve, se hace constar que la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que se le hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de veintidós de agosto del año en curso, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

**4.-** Mediante auto de trece de noviembre del dos mil diecinueve, se declaró precluido el derecho de la actora para contestar la vista ordenada respecto de los diversos escritos de contestación de demanda.

**5.-** Mediante auto de veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve, se declaró precluido el derecho de la actora para ampliar su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos. En ese mismo auto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco



días común para las partes.

**6.-** Por acuerdo de veinte de enero del año dos mil veinte, previa certificación del plazo se hizo constar que las partes no ofrecieron pruebas dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les precluyó su derecho para hacerlo; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese auto se señaló día y hora para la audiencia de ley.

**7.-** Es así que el dos de marzo del dos mil veinte, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes en el presente juicio, no formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponde, declarándose precluido su derecho para tal efecto; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

TJA  
NISTRAT  
ELOS  
ALA

### **CONSIDERANDOS:**

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Así tenemos que, los actos reclamados se hicieron consistir en;

**a) La notificación** del requerimiento de pago de crédito fiscal por concepto de adeudo de impuesto predial identificado con el folio TM/DIPyC/3034/2019, suscrito por la DIRECTORA DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS y dirigido a VILLAFUERTE ALEJANDRO LILIANA, respecto del inmueble con clave catastral 5100-02-114-068.

**b) El requerimiento de pago de crédito fiscal por concepto de adeudo de impuesto predial**, identificado con el folio TM/DIPyC/3034/2019, suscrito por la DIRECTORA DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS, el dos de mayo de dos mil diecinueve y dirigido a [REDACTED] y cond. (sic), con domicilio en Lote [REDACTED] Municipio de Yautepec, Morelos, respecto del inmueble con clave catastral [REDACTED], por un importe total de \$116,812.00 (ciento dieciséis mil ochocientos doce pesos 00/100 m.n.).



**III.-** Los actos reclamados fueron reconocidos por la autoridad demandada DIRECTORA DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS, al momento de contestar la demanda entablada en su contra; pero además su existencia quedó debidamente acreditada con la copia simple del requerimiento de pago de crédito fiscal por concepto de adeudo de impuesto predial, identificado con el folio TM/DIPyC/3034/2019, fechado el dos de mayo de dos mil diecinueve, presentado por la parte actora, documental que no fue impugnada por la parte demandada y a la que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

**IV.-** La autoridad demandada DIRECTORA DE IMPUESTO



" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y V del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;* y que es improcedente contra *actos que sean materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió.*

La autoridad demandada SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.*

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
P.R. SALA

La autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA DE MORELOS, no compareció a juicio por lo que no hizo valer causal de improcedencia alguna en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**V.-** El artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto de **a)** La notificación del requerimiento de pago de crédito fiscal por concepto de adeudo de impuesto predial identificado con el folio TM/DIPyC/3034/2019 y **b)** El requerimiento de pago de crédito fiscal por concepto de adeudo de impuesto predial, identificado con el folio

TM/DIPyC/3034/2019, reclamados a las autoridades demandadas SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y PRESIDENTE MUNICIPAL DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA DE MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *"en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley"*.

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si como fue precisado en párrafos que antecede el requerimiento de pago de crédito fiscal por concepto de adeudo de impuesto predial y su respectiva notificación, **no fueron emitidos por las autoridades demandadas SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y PRESIDENTE MUNICIPAL DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA DE MORELOS**, es inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del requerimiento de pago de crédito fiscal por concepto de adeudo de impuesto predial y su respectiva notificación, a las



# TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/159/2019

132

autoridades demandadas SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y PRESIDENTE MUNICIPAL DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA DE MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por otra parte, como ya fue aludido la autoridad demandada DIRECTORA DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y V del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; y que es improcedente contra *actos que sean materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió*.

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
TERCERA SALA

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

Esto es así, ya que tal circunstancia será analizada al momento de resolver el fondo del presente asunto.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que sean materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió*.

Porque no resulta impedimento, que previo a la promoción del presente juicio, la parte actora no hubiere agotado el recurso ordinario de defensa establecido en el artículo 222 del Código Fiscal para el

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Estado de Morelos; puesto que, el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, prevé que, cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, **será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal.**

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la que deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas dos a la veintiséis del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Los agravios hechos vales por la parte actora sustancialmente refieren;

**1.-** Que le causa agravios la notificación realizada por la autoridad fiscal, cuando la misma no cumple con las formalidades legales establecidas en el Código Fiscal del Estado de Morelos, al no existir un citatorio previo ante la ausencia del interesado, acta de notificación, lo que le deja en estado de indefensión.

**2.-** Que el requerimiento de pago de crédito fiscal por concepto de adeudo de impuesto predial, identificado con el folio TM/DIPyC/3034/2019, no se encuentra debidamente fundado y motivado, además, que no ejecuta un procedimiento previo para verificar el cumplimiento del pago del impuesto predial, lo que le agravia al no haber existido una orden de visita domiciliaria emitida por la autoridad fiscal para realizar la revisión previa al contribuyente, lo que le deja en estado de indefensión.

**3.-** Que la autoridad demandada no funda de manera suficiente





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3aS/159/2019**

su competencia material y territorial para emitir el requerimiento de pago impugnado, sin citar las fracciones de los preceptos legales en los cuales sustenta su facultad para suscribir el acto reclamado en la presente instancia.

4.- Que la autoridad demandada es omisa en realizar una deducción del impuesto predial como beneficio fiscal, en términos del artículo 130 fracción II del Código Fiscal de la Ciudad de México, relacionada con el valor catastral del inmueble, atendiendo a que su predio es de uso habitacional, por lo que se viola en su perjuicio el principio de equidad tributaria.

5.- Insiste en que la autoridad demandada al emitir el acto impugnado, omisa en realizar una deducción del impuesto predial como beneficio fiscal, en términos del artículo 130 fracción II del Código Fiscal de la Ciudad de México, relacionada con el valor catastral del inmueble, produciendo un trato desigual entre contribuyentes.

6.- Que le agravia que la autoridad demandada para efecto de obtener el valor catastral del inmueble obtuvo el valor de construcción, y atendiendo a que dicho inmueble cuenta con instalaciones especiales, como lo marca la autoridad en dicha determinante, la demandada aplica los numerales dos y tres de las normas de aplicación especiales contenidas en el artículo décimo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en dos mil doce, norma de aplicación número cuatro del artículo vigente en dos mil quince incrementando el valor de la construcción en un ocho por ciento, violando el principio de proporcionalidad tributaria.

7.- Que el crédito es ilegal al estar prescrito, al momento de haber sido notificado.

Por cuestión de método, se analiza en primer término el agravio señalado en el numeral **tres**, que refiere la falta de fundamentación de la competencia de la autoridad responsable para emitir el requerimiento

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA  
A ADMINISTRATIVA  
E MORELOS  
A SALA

de pago impugnado.

Es **fundado** lo que manifiesta la parte actora en el sentido de que la autoridad demandada no funda de manera suficiente su competencia material y territorial para emitir el requerimiento de pago impugnado, sin citar las fracciones de los preceptos legales en los cuales sustenta su facultad para suscribir el acto reclamado en la presente instancia, lo que le deja en total estado de indefensión.

En efecto, una vez analizado el requerimiento de pago de crédito fiscal por concepto de adeudo de impuesto predial impugnado, se desprende que la autoridad responsable fundó su competencia en los artículos 16, 31 fracción IV y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 primer párrafo fracciones II y III, 15 110, 111, 113 y 115 de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 15, 16, 17, 19, 20 fracciones I y II, 24, 42, 45, 46, 47, 70, 166, 167, 168, 169, 170 y 238 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, 1, 2, 4, 5, 7, 8, 15, 16, 17, 41 fracciones I, II, III, IV y V, 75, 79, 82, 112, 113, 114, 117 y 170 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, 93 TER, 93 TER-1, 93 TER-2, 93 TER-3, 93 TER-4, 93 TER-5, 93 TER-6, 93 TER-7, 93 TER-8, 93 TER-9, 93 TER-10, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, 1, 2, 3, 4, 5 y 6, del Reglamento Interno del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos y Oficio Delegatorio publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5587 de catorce de marzo de dos mil dieciocho.

Ordenamientos que son del tenor siguiente;

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/159/2019

134

manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...

...  
**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:

...  
IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

...  
**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal...

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
RA SALA

públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público.
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) Panteones.
- f) Rastro.
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito;
- i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.
- b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.
- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley...

### **Constitución Política del Estado de Morelos**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3aS/159/2019**

**ARTICULO \*8.-** Son obligaciones de los habitantes del Estado:

- ...
- II.- Las que establece el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III.- Las demás que la presente Constitución imponga;

...

**ARTICULO \*15.-** Son obligaciones del ciudadano morelense: I.- Votar en las elecciones populares y en los procesos de Plebiscito y Referéndum que se convoquen; II.- Las establecidas en los artículos 31 y 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y III.- Las demás establecidas por la presente Constitución.

...

**ARTICULO \*110.-** De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado de Morelos adopta como base de su división territorial y de su organización política, jurídica, hacendaria y administrativa al Municipio libre.

**ARTICULO \*111.-** El Estado de Morelos, para su régimen interior, se divide en los siguientes municipios libres: Amacuzac, Atlatlahucan, Axochiapan, Ayala, Coatetelco, Coatlán del Río, Cuautla, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Hueyapan, Huitzilac, Jantetelco, Jiutepec, Jojutla, Jonacatepec de Leandro Valle, Mazatepec, Miacatlán, Ocuituco, Puente de Ixtla, Temixco, Temoac, Tepalcingo, Tepoztlán, Tetecala, Tetela del Volcán, Tlalnepantla, Tlaltizapán de Zapata, Tlaquiltenango, Tlayacapan, Totolapan, Xochitepec, Xoxocotla, Yautepec, Yecapixtla, Zacatepec y Zacualpan de Amilpas. Los Municipios citados se agruparán en Distritos Judiciales para la mejor administración de justicia.

...

**ARTICULO \*113.-** Los Municipios están investidos de personalidad jurídica y administrarán su patrimonio conforme a las leyes respectivas. La facultad ejecutiva del régimen jurídico municipal y de las resoluciones tomadas por el Ayuntamiento en Cabildo, la tendrá originalmente el Presidente Municipal y en su caso las comisiones de Regidores que así determine el propio cabildo en términos de la ley respectiva. La ley determinará la competencia del Ayuntamiento en funciones de cabildo y las facultades expresas del Presidente Municipal. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

...

**ARTICULO \*115.-** Los Ayuntamientos administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor, lo que harán atendiendo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y en todo caso:

- I.- Adquirirán bienes inmuebles, ejercerán actos de administración y en su caso, de dominio sobre su patrimonio inmobiliario y celebrarán actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento, siempre que así lo acuerden las dos terceras partes de sus integrantes;
- II.- Percibirán las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales, que establezca el Gobierno del Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas a la administración de esas contribuciones, en los términos que fije la normatividad aplicable.
- III.- Las participaciones federales, que serán remitidas a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado;

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "



DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
RCERA SALA

IV.- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo; Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria...

### Código Fiscal para el Estado de Morelos

**Artículo 1.** Las disposiciones de este Código regulan las relaciones fiscales que derivan del derecho del Estado a percibir ingresos, en dinero o en especie vía dación en pago, en los términos previstos en el Reglamento del presente, principalmente a través de la facultad de imponer contribuciones y de la obligación de las personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, de contribuir a los gastos públicos; definen la naturaleza de los ingresos estatales; norman los derechos y obligaciones de los particulares y de las autoridades que con motivo de dichos ingresos se generan, así como los procedimientos administrativos para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales, para hacer efectivas las obligaciones de pago y los procedimientos administrativos para controvertir los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, además de fijar las infracciones a las normas fiscales y las sanciones respectivas.

Se consideran unidades económicas, entre otras, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquier otra forma de asociación, aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables.

Las disposiciones de este Código también se aplican, por una parte, a las relaciones fiscales entre los municipios y el Estado y, por la otra, a los particulares en lo que hace a los ingresos de cualquier tipo de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y las leyes respectivas que fije el Congreso del Estado como ingresos propios del municipio.

El Estado, a través de sus autoridades fiscales, desempeñará las facultades que, en materia de ingresos federales coordinados, le delegue la Federación mediante los convenios que se celebren dentro del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

En el ejercicio de dichas facultades, las autoridades fiscales estatales serán consideradas como federales. Asimismo, desempeñará las facultades que en materia de ingresos municipales le deleguen los Ayuntamientos en los convenios que para la administración y cobro de tales ingresos convenga.

**Artículo \*2.** Para efectos del presente Código se entenderá por:

- I. Código, al presente instrumento jurídico;
- II. Fisco, a la autoridad fiscal en cualquiera de los tres órdenes de gobierno;
- III. Gobernador, a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal;
- IV. INPC, al Índice Nacional de Precios al Consumidor;
- V. Procuraduría Fiscal, a la Procuraduría Fiscal del Estado;
- VI. Reglamento, al Reglamento del Código;
- VII. Reglas, a las Reglas de Carácter General emitidas por la Secretaría;
- VIII. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal.



TJA  
VISTRADIA  
LOS  
ALA

**Artículo 3.** La hacienda pública del estado de Morelos se compone de contribuciones, aprovechamientos, productos y participaciones en ingresos federales que establezcan las leyes respectivas, así como los sistemas y convenios de coordinación que suscriba para tal fin, mismos que serán destinados para cubrir el gasto público y las demás obligaciones a su cargo.

**Artículo 4.** Las personas físicas y las personas morales están obligadas a contribuir para el gasto público del Estado y del municipio en que residan, conforme a las leyes fiscales respectivas y, en su defecto, se aplicarán las disposiciones de este Código.

También están obligadas a contribuir, en los términos del párrafo anterior, las agrupaciones que constituyan una unidad económica diversa de la de sus miembros, y para la aplicación de las leyes fiscales se considerarán estas agrupaciones similares a las personas morales.

El Gobierno Federal, las Entidades Federativas y municipios, Dependencias, Organismos Públicos Autónomos, Organismos Auxiliares de la Administración Pública Estatal y Municipal, Fideicomisos Públicos Federales y entidades de la Administración Pública Federal, quedan obligados a pagar contribuciones, salvo que las leyes los exceptúen expresamente.

Las personas que, de conformidad con las leyes fiscales, no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.

**Artículo 5.** Además del presente Código, son ordenamientos fiscales del estado de Morelos:

- I. Las leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios;
- II. Las leyes en materia de Hacienda Estatal y Municipal;
- III. Los que autoricen ingresos extraordinarios;
- IV. La Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos;
- V. La Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos;
- VI. La Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos;
- VII. La Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos;
- VIII. La Ley Estatal de Agua Potable;
- IX. Los expedidos para la organización de los servicios administrativos para la recaudación, distribución y control de los ingresos;
- X. Los demás que establezcan ingresos que por cualquier concepto deban percibir el Estado o los municipios, o excepciones a las mismas, así como las disposiciones del Decreto que apruebe el Presupuesto de Egresos del Estado;
- XI. El Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre el Gobierno Federal y el estado de Morelos, y
- XII. Los convenios de colaboración administrativa que celebre el Gobierno del Estado con sus municipios, con el Gobierno Federal y, en general, con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal.

**Artículo 6.** Sólo por disposición de la ley podrá afectarse un ingreso estatal a un fin específico o especial.

**Artículo 7.** Sólo la ley puede:

- I. Otorgar exenciones;
- II. Establecer las infracciones y las respectivas sanciones;
- III. Establecer procedimientos administrativos de carácter jurisdiccional;
- IV. Establecer el procedimiento para aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, y
- V. Tipificar delitos fiscales y establecer sus respectivas sanciones.

**Artículo 8.** Son sujetos activos de la obligación o crédito fiscal el estado de Morelos, sus municipios y las Entidades del sector Paraestatal, Paramunicipal o Intermunicipal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y las demás leyes fiscales. Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás disposiciones fiscales vigentes:

- I. En el Estado:
  - a) El Gobernador;

ALTA

- b) La Secretaría;
- c) La Procuraduría Fiscal, y
- d) El personal adscrito a las unidades administrativas de la Secretaría encargadas de la administración de contribuciones y la aplicación de las facultades derivadas de los Convenios de Colaboración Administrativa en materia hacendaria. Las autoridades señaladas en el presente apartado, tendrán competencia en todo el territorio del estado de Morelos.

II. En los municipios:

- a) La Presidencia de los municipios;
- b) Las Regidurías municipales en el ramo de hacienda, y
- c) Las Tesorerías municipales, en materia de recaudación y fiscalización.

Las autoridades señaladas en este apartado tendrán competencia en todo el territorio del municipio que corresponda.

Los Organismos Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, que tengan derecho a cobrar algún tipo de ingreso de los establecidos en el Capítulo II del presente Título.

...

**Artículo \*12.** La aplicación de las disposiciones fiscales estará a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, quien ejercerá esta facultad por conducto de la Secretaría y de las demás autoridades fiscales, en los términos que fije el presente Código.

En la esfera municipal, cuando este Código aluda al Gobierno del Estado de Morelos y a las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado, empleando las denominaciones del Gobernador, la Secretaría, el Fisco, las autoridades fiscales, las oficinas recaudadoras y otras similares, se entenderán referidas esas menciones al Gobierno Municipal y a las atribuciones conferidas al Presidente Municipal, al Tesorero y demás funcionarios que tengan atribuciones en materia de recaudación y fiscalización, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, sin demérito de los casos en que la ley exija, además, el acuerdo previo del Ayuntamiento.

Para cumplimiento de lo dispuesto por el Capítulo II de la Ley de Coordinación Fiscal, los municipios de la Entidad se deberán abstener de realizar cobros por concepto de derechos que no se encuentren expresamente permitidos por el artículo 10-A del citado ordenamiento.

En su caso, el Gobierno del Estado realizará las afectaciones a las participaciones federales que le correspondan al municipio que haya sido considerado como infractor de lo dispuesto por este artículo y que así haya sido resuelto en el Recurso de Inconformidad, que se establece en el artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

Para ello, y con la finalidad de evitar la afectación indebida de las participaciones federales de los municipios no infractores, el Gobierno del Estado informará al Gobierno Federal, el monto de las estimaciones de participaciones federales para el municipio infractor de que se trate y por el ejercicio fiscal que corresponda.

**Artículo \*13.** El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado, los municipios o sus Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado o el municipio tengan derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y tengan derecho a percibir por cuenta ajena.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas o judiciales que remitan a la Secretaría créditos por concepto de aprovechamientos consistentes en sanciones económicas o multas para su cobro, deberán cumplir con los requisitos de procedencia de los actos administrativos que se establecen en el presente ordenamiento. En el ámbito municipal corresponderá a la Tesorería Municipal llevar a cabo los procedimientos de cobro en los términos del presente ordenamiento.

...





# TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/159/2019

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

# TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
ERA SALA

**Artículo 15.** Las obligaciones fiscales en general y las contribuciones en particular se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal vigente durante el lapso en que ocurran.

Las contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación, siempre y cuando no se trate de determinaciones realizadas con motivo de intervenciones de espectáculos, ya que en estos supuestos la información deberá ser proporcionada en el momento mismo de la intervención.

**Artículo 16.** El pago es el cumplimiento de un crédito fiscal determinado. Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

Salvo disposición expresa en contrario, el pago se hará mediante declaración que se presentará a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de su causación o retención, en las oficinas de la Secretaría o en otras oficinas de recaudación autorizadas.

La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas, determinará que el crédito sea exigible mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

En el caso de contribuciones que se deben pagar mediante retención, aun cuando quien deba efectuarla no retenga o no haga pago de la contraprestación relativa, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido.

Cuando los retenedores deban hacer un pago en bienes, solamente harán la entrega del bien de que se trate si quien deba recibirlos provee de los fondos necesarios para efectuar la retención en moneda nacional. Cuando las disposiciones fiscales establezcan opciones a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o para determinar las contribuciones a su cargo, la elegida por el contribuyente no podrá variarse respecto al mismo ejercicio.

**Artículo 17.** La recaudación de todos los ingresos del Fisco, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría, la cual podrá ser auxiliada por otras Secretarías, Dependencias, Entidades o por organismos privados, por disposición de la ley o por autorización de la misma Secretaría.

...  
**Artículo 19.** Los ingresos del Estado y de los municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

Son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos, así como sus accesorios y las indemnizaciones accesorias de los mismos.

Asimismo, son ingresos ordinarios las participaciones en impuestos federales que se reciben de acuerdo con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el artículo 45 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1 del mismo.

Son ingresos extraordinarios aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos e inversiones accidentales, especiales o extraordinarias, tales como los empréstitos, impuestos y derechos extraordinarios, expropiaciones, así como las aportaciones del Gobierno Federal y de terceros a programas de desarrollo, subsidios y apoyos.

**Artículo 20.** Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las prestaciones económicas establecidas en Ley, con carácter general y obligatorio, que deben pagar las personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y

...

**Artículo 24.** Los impuestos, derechos, aprovechamientos y contribuciones especiales se regularán por las disposiciones fiscales respectivas y, en su defecto, por el presente Código.

Los productos se sujetarán a las disposiciones indicadas en el párrafo anterior y a lo que prevengan los contratos, convenios o concesiones respectivos.

Las participaciones y las aportaciones federales se percibirán en los términos previstos por la Ley de Coordinación Fiscal y por los convenios que, de acuerdo con la misma, se hayan suscrito o se suscriban con la Federación.

A falta de disposición expresa en las disposiciones fiscales, siempre que no contravengan a éstas, serán aplicables como supletorias las normas de derecho común.

...

**Artículo 42.** Los créditos fiscales y sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional. En caso de provenir su pago por situaciones pactadas en moneda extranjera, el tipo de cambio se determinará conforme al valor que rija de acuerdo con la determinación del tipo de cambio que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el día anterior a aquel en que se causen las contribuciones. Los días en que el Banco de México no publique el referido tipo de cambio, se aplicará el último publicado con anterioridad al día en que se causen las contribuciones.

La equivalencia del peso mexicano con monedas extranjeras distintas al dólar de los Estados Unidos de América que regirá para efectos fiscales, se calculará multiplicando el tipo de cambio a que se refiere el párrafo anterior, por el equivalente en dólares de la moneda de que se trate, de acuerdo con la tabla que mensualmente publique el Banco de México durante la primera semana del mes inmediato siguiente a aquel al que corresponda.

...

**Artículo 45.** Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos, siempre que se trate de la misma contribución y antes de acreditarse el adeudo principal se hará a los accesorios en el siguiente orden:

I. Gastos de ejecución;

II. Recargos;

III. Multas, y

IV. La indemnización a que se refiere el sexto párrafo del artículo 47 de este Código.

Cuando el contribuyente interponga algún medio de defensa legal impugnando alguno de los conceptos señalados en el párrafo anterior, el orden señalado en el mismo no será aplicable respecto del concepto impugnado y garantizado.

Para determinar las contribuciones cuyo importe sea o comprenda fracciones en pesos, se efectuarán ajustando su monto a la unidad más próxima. Tratándose de cantidades terminadas hasta en 50 centavos el ajuste se hará a la unidad inmediata inferior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos se ajustarán a la unidad inmediata superior.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3aS/159/2019**

Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se paguen mediante declaración, la Secretaría podrá ordenar por medio de disposiciones de carácter general, que se proporcione declaración distinta de aquella con la cual se efectúe el pago, con el objeto de facilitar el cumplimiento de la obligación, así como para allegarse de la información necesaria en materia de estadística de ingresos.

**Artículo \*46.** El monto de las contribuciones, de los aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del Fisco estatal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Esta actualización deberá realizarse desde la fecha en que el pago debió efectuarse y hasta que el mismo se realice; tratándose de devolución la actualización abarcará el periodo comprendido desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido y hasta aquel en que la devolución esté a disposición del contribuyente.

Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente, a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera que señale en la solicitud de devolución o la institución que señale con motivo de algún juicio de amparo en el que se hubiese ordenado la devolución, y para el caso de devolución mediante cheque nominativo, en el momento en que éste es emitido y se hace saber al contribuyente de ello.

Para los fines de la actualización prevista en este artículo, se aplicará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo que corresponda. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del Fisco estatal, no se actualizarán por fracciones de mes.

El INPC que debe aplicarse está referido al que en términos de las disposiciones aplicables publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. En los casos en que el índice correspondiente al mes anterior al más reciente del periodo no haya sido publicado, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el periodo de que se trate. Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de éstas, determinado en los pagos provisionales y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del Fisco, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten será de 1.

Para determinar el monto de las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior.

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas con el fin de determinar factores, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo. Cuando el diezmilésimo obtenido sea mayor a cinco, se ajustará la decena con un punto hacia arriba, y si es igual o inferior a cinco, la decena quedará como hubiere resultado. El resultado de estas operaciones será el factor aplicable.

**Artículo \*47.** Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha y dentro del plazo fijado en las disposiciones fiscales, además de actualizar su monto desde el mes que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al Fisco por la falta de pago oportuno.

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
RA SALA

Los recargos se calcularán sobre el total del crédito fiscal y se causarán hasta por cinco años y mientras subsistan las facultades de la autoridad para determinar el crédito fiscal o para obtener su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución o, en su caso, mientras no se haya extinguido el derecho del particular para solicitar la devolución de cantidades pagadas indebidamente o de saldos a favor. En su cálculo se excluirán los propios recargos, la indemnización a que se refiere el sexto párrafo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones las tasas que fije anualmente la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el caso de saldos insolutos por cada uno de los meses transcurridos entre el término señalado para el cumplimiento de la obligación y la fecha en que se realice el pago o cuando se trate de prórroga para la realización del pago o en el caso de pagos en parcialidades.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de exigibilidad hasta que se efectúe el pago o hasta su vencimiento.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que calcule la oficina recaudadora, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente. La falta de pago inmediato de un cheque expedido para cubrir un crédito fiscal por parte de la institución a cuyo cargo se hubiere librado, dará derecho a la Secretaría a exigir del librador el pago del importe del mismo, los recargos y una indemnización que será el 20% del valor del cheque, sin perjuicio de que se tenga por no cumplida la obligación y se cobren los créditos, recargos y sanciones que sean procedentes. Esta indemnización y los demás créditos se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

En caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo. Para el caso de las multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal, no se causarán recargos.

...

**Artículo \*70.** Las autoridades fiscales, en el ejercicio de las facultades que les conceden las leyes respectivas, están obligadas en los términos de este Código a garantizar, respetar y proteger el libre ejercicio de los derechos humanos que corresponden a los contribuyentes y demás obligados por las disposiciones fiscales. Son derechos de los contribuyentes, los responsables solidarios y los terceros con ellos relacionados, los siguientes:...

...

**Artículo 166.** Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

El vencimiento que ocurra durante el procedimiento administrativo de ejecución, incluso liquidaciones, recargos, gastos de ejecución y cualesquiera otro, se harán efectivos conjuntamente con el crédito inicial, sin necesidad de nuevo requerimiento, ni de otras formalidades, salvo las necesarias, en su caso, para garantizar el interés fiscal y la formulación de las liquidaciones respectivas. En ningún caso se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para cobrar créditos derivados de productos.

**Artículo 167.** Los contribuyentes, sus representantes y las personas con las que se entiendan las diligencias dentro del procedimiento administrativo de ejecución, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Proporcionar el documento que compruebe que se realizó el pago;
- II. Permitir al personal designado para la ejecución de la diligencia el





# TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/159/2019

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

J.A.

ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

- acceso al domicilio en que ésta se realice;
- III. Designar dos testigos, derecho que de no ser ejercido, no invalidará el resultado de la diligencia;
- IV. Designar en términos de las disposiciones aplicables los bienes sobre los que se deberá trabar el embargo de acuerdo al orden designado, así como señalar depositarios;
- V. Entregar al depositario designado los bienes sobre los que se haya trabado el embargo, y
- VI. El depositario de los bienes embargados deberá manifestar en el acta respectiva la aceptación del cargo y designar el domicilio en que realizará la guarda y custodia de los mismos.

**Artículo \*168.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las personas morales estarán obligadas a pagar el 1 % del valor del crédito fiscal, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago, incluyendo los señalados en el artículo 112 y en el primer párrafo del artículo 170 de este Código;
- II. Por el embargo, incluyendo el señalado en el artículo 148, fracción VI, de este Código, así como por la ampliación del embargo y la remoción de depositario, y
- III. Por el remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco federal.

Cuando el 1% del crédito fiscal sea inferior a la cantidad equivalente a 5.00 UMA, se cobrará esta cantidad en vez del 1% del crédito.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con el crédito fiscal.

Asimismo, se pagará por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, los cuales comprenderán los servicios de traslado de bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias o edictos, de investigaciones, de inscripciones o cancelaciones en el Registro Público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios e interventores, de los peritos y cerrajeros.

Las autoridades fiscales destinarán los ingresos recaudados por concepto de gastos de ejecución y por notificaciones al establecimiento de un fondo de productividad fiscal y modernización de la Hacienda Pública, salvo que por ley estén destinados a otros fines.

**Artículo \*169.** Cuando el requerimiento y el embargo a que se refiere el artículo 170, fracciones I y II, de este Código, se lleven a cabo en una misma diligencia se efectuará únicamente un cobro por concepto de gastos de ejecución.

Para la determinación del monto de los gastos de ejecución a que se refiere el artículo 170 de este Código, las Autoridades Fiscales considerarán que se lleva a cabo una sola diligencia, cuando en un mismo acto se requiera el pago de diferentes contribuciones, aun cuando correspondan a ejercicios distintos.

**Artículo \*170.** Las autoridades fiscales para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue:

- I. A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del Fisco, o a embargar los depósitos o seguros a que se refiere el artículo 174 fracción I del presente Código, a fin de que se realicen las transferencias de fondos para satisfacer el crédito fiscal y sus accesorios legales, y
- II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, con el fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género se inscribirá en el registro público que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

...  
**Artículo \*238.** El importe de las multas por omisiones en el pago oportuno de contribuciones será hasta de 55% al 75% del importe del crédito no enterado. Para el caso en que el crédito omitido se pague dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hizo exigible la contribución de que se trate, se reducirá hasta en un 50% el monto de la multa.

### Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

**Artículo \*1.-** Las normas contenidas en la presente Ley, son de orden público y de observancia general en el Estado de Morelos y tienen por objeto establecer las disposiciones para la integración, organización del territorio, población, gobierno y administración pública de los Municipios del Estado de Morelos. Tiene su fundamento en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

La administración pública municipal, en el ámbito de su competencia cumplirá en todo momento las disposiciones que en materia de Derechos Humanos se implementen, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como de los Tratados y Convenciones Internacionales de los que México forme parte.

**Artículo 2.-** El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado Mexicano. Es una entidad de carácter público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; susceptible de derechos y obligaciones, autónomo en su régimen interior y con libertad para administrar e integrar su hacienda, conforme a las disposiciones constitucionales, la presente Ley y demás Leyes en la materia que apruebe el Congreso.

...  
**Artículo \*4.-** Los Municipios del Estado, regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establecen los derechos humanos, esta Ley, los ordenamientos federales y estatales, bandos municipales, reglamentos y circulares, disposiciones administrativas y demás disposiciones aplicables. Las autoridades municipales tienen competencia plena y exclusiva sobre su territorio y población, así como en lo concerniente a su organización política y administrativas, con las limitaciones que señalen las propias Leyes.

**Artículo \*5.-** De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres: 1. Amacuzac; 2. Atlalahucan; 3. Axochiapan; 4. Ayala; 5. Coatetelco; 6. Coatlán del Río; 7. Cuautla; 8. Cuernavaca; 9. Emiliano Zapata; 10. Hueyapan; 11. Huitzilac; 12. Jantetelco; 13. Jiutepec; 14. Jojutla; 15. Jonacatepec de Leandro Valle; 16. Mazatepec; 17. Miacatlán; 18. Ocuilco; 19. Puente de Ixtla; 20. Temixco; 21. Temoac; 22. Tepalcingo; 23. Tepoztlán; 24. Tetecala; 25. Tetela del Volcán; 26. Tlalnepantla; 27. Tlaltizapán de Zapata; 28. Tlaquiltenango; 29. Tlayacapan; 30. Totolapan; 31. Xochitepec; 32. Xoxocotla; 33. Yautepec; 34. Yecapixtla; 35. Zacatepec, y 36. Zacualpan de Amilpas.

...  
**Artículo 7.-** Los habitantes se considerarán vecinos de un Municipio cuando, satisfaciendo los requisitos del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se encuentren en alguno de los casos siguientes:

I. Tener cuando menos seis meses de haber establecido su domicilio





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/159/2019

140

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA

ADMINISTRATIVA  
LOS  
ALA

fijo dentro del territorio municipal; o

II. Manifiestar expresamente, antes del tiempo señalado en la fracción anterior, ante la autoridad municipal, el deseo de establecer su domicilio fijo en territorio del Municipio y acreditar el haber renunciado ante la autoridad municipal de su domicilio anterior al derecho de vecindad que le correspondía.

En ambos casos el interesado que satisfaga los citados requisitos podrá solicitar y obtener su inscripción como vecino en el padrón municipal.

**Artículo 8.-** Los habitantes de los Municipios del Estado de Morelos, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:...

...

**Artículo 15.-** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que se renovará de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Artículo \*16.-** La elección de los miembros de los Ayuntamientos, así como los requisitos que deban satisfacer, se regirán por las disposiciones relativas de la Constitución Política, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**Artículo \*17.-** El gobierno municipal está a cargo de un Ayuntamiento, el cual se integra por un Presidente Municipal y un Síndico, electos por el sistema de mayoría relativa; además, con los Regidores electos por el principio de representación proporcional, en el número que corresponda de acuerdo con lo que se dispone en la presente Ley; por cada uno de los miembros del Ayuntamiento se elegirá un suplente. Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de elección popular directa durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos únicamente para un período inmediato adicional. Lo mismo aplicará para quienes siendo suplentes hayan sustituido a los propietarios, siempre y cuando se ajusten a los plazos y condiciones que al respecto señala la ley. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren propuesto, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

...

**Artículo \*41.-** El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I. Presentar a consideración del Ayuntamiento y aprobados que fueren, promulgar y publicar el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general necesarios para la buena marcha de la administración pública municipal y en su caso de la paramunicipal;

II. Presidir las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto en las discusiones y voto de calidad en caso de empate, así como convocar a los miembros del Ayuntamiento para la celebración de las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes;

III. Nombrar al Secretario Municipal, al Tesorero Municipal, al Titular de Seguridad Pública y al Contralor Municipal, éste último nombramiento se sujetará a la ratificación de las dos terceras partes del Cabildo y;

IV. Vigilar la recaudación en todos los ramos de la hacienda municipal, cuidando que la inversión de los fondos municipales se haga con estricto apego a la Ley de ingresos aprobada por el Congreso del Estado;

V. Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes...

...

**Artículo \*75.-** Cada Municipio tendrá como estructura administrativa la que determinen sus reglamentos, pero en todo caso contará con una Secretaría del Ayuntamiento; una dependencia de atención de asuntos jurídicos; una dependencia encargada de la administración de servicios internos; recursos humanos, garantizando el respeto de los derechos de los trabajadores en activo, de los pensionados, de los elementos de seguridad pública, así como de los beneficiarios de todos estos, asimismo, garantizará el control, y resguardo del archivo documental laboral y del padrón de servidores públicos y pensionistas; materiales y técnicos del municipio, una dependencia encargada de la prestación de Servicios Públicos Municipales, una dependencia encargada de la protección ambiental y desarrollo sustentable, una dependencia encargada de la ejecución de la administración de obras públicas, de atención de asuntos migratorios y religiosos, otra de seguridad pública, tránsito municipal, un cronista municipal, un área de información pública y protección de datos personales, una Dirección de la Instancia de la mujer y cuando menos una Oficialía del Registro Civil y una Contraloría Municipal.

...

**Artículo \*79.-** La Tesorería Municipal estará a cargo de una persona distinta de los integrantes del Ayuntamiento llamada Tesorero, quien será propuesto y removido libremente por el Presidente Municipal.

El Tesorero y los servidores públicos que manejen fondos o valores estarán obligados a afianzar el manejo que realicen de los fondos del erario, en la forma y términos que dispongan la legislación aplicable y el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento deberá exigir la exhibición de la fianza, antes de iniciar el ejercicio de sus funciones. Dicha garantía será renovada en términos del contrato respectivo en tanto la persona ocupe el cargo.

El monto de la fianza será determinado por cada Ayuntamiento, proporcionalmente al monto del presupuesto ejercido, sin ser menor al 1% de dicho presupuesto, la cual deberá estar vigente hasta la liberación de la cuenta pública. En ningún caso, el Tesorero Municipal podrá tomar posesión de su cargo si omite este requisito.

Los servidores públicos del ayuntamiento serán responsables por los pliegos de observaciones que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública que realice la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

...

**Artículo \*82.-** Son facultades y obligaciones del Tesorero:

I. Elaborar y proponer al Presidente Municipal los proyectos de leyes, reglamentos y demás disposiciones que se requieran para mejorar la hacienda pública del Municipio;

II. Proponer y elaborar la política hacendaria y de racionalidad en el manejo de los recursos públicos para aplicarse en todas las áreas de la administración pública municipal;

III. Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales;

IV. Establecer los sistemas para cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y de la debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos;

V. Organizar y vigilar que se lleven al día y con arreglo a la técnica, la contabilidad del Municipio y las estadísticas financieras del mismo; Lo anterior, tomándose en consideración la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los lineamientos y normatividad que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable;

VI. Llevar por sí mismo la caja de tesorería, cuyos valores estarán siempre bajo su inmediato cuidado y exclusiva responsabilidad;

VII. Proporcionar oportunamente al Ayuntamiento la información y documentación necesaria, así como el apoyo humano necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos y del proyecto de Ley de Ingresos del Municipio, vigilando que dichos ordenamientos se ajusten



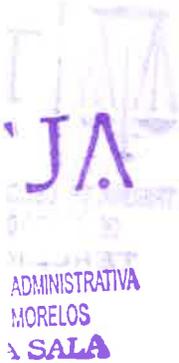


# TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/159/2019

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "



a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables;

VIII. Verificar que los recursos recaudados, incluidas las multas impuestas por las autoridades municipales, ingresen a la Tesorería Municipal;

IX. Glosar oportunamente las cuentas del Ayuntamiento;

X. Dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones del Ayuntamiento y del Presidente Municipal que les sean comunicados en los términos de esta Ley;

XI. Presentar al Ayuntamiento, para su aprobación, dentro de los primeros diez días de cada mes, el corte de caja correspondiente al mes anterior;

XII. Presentar diariamente al Presidente Municipal un estado general de caja;

XIII. Informar oportunamente al Ayuntamiento y al Presidente Municipal sobre las partidas que estén próximas a agotarse, para los efectos que procedan;

XIV. Integrar y llevar al día el padrón de contribuyentes, así como ordenar y practicar visitas de inspección a estos;

XV. Imponer las sanciones administrativas a que se refiere la Ley General de Hacienda Municipal, con relación al Código Fiscal del Estado de Morelos por infracción a las disposiciones tributarias;

XVI. Ejercitar la facultad económico-coactiva para hacer efectivos los créditos fiscales a favor del Municipio;

XVII. Llevar el registro y control de la deuda pública del Municipio e informar periódicamente al Ayuntamiento sobre el estado que guarde;

XVIII. Registrar los contratos y actos de los que resulten derechos y obligaciones para el Ayuntamiento;

XIX. Cuidar, bajo su responsabilidad, del arreglo y conservación del archivo, mobiliario y equipo de las oficinas de la Tesorería;

XX. Efectuar los pagos presupuestados previo acuerdo del Ayuntamiento, o del Presidente Municipal en su caso;

XXI. Intervenir en coordinación con el Síndico, en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante cualquier tribunal, en defensa de los intereses de la hacienda pública municipal;

XXII. Integrar la Cuenta Pública Anual del Municipio dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, para los efectos legales respectivos;

XXIII. Cuidar que los asuntos de la Tesorería se despachen y solventen con la oportunidad y eficacia requerida para el debido funcionamiento de la dependencia;

XXIV. Presentar al Ayuntamiento la Cuenta Pública anual correspondiente al ejercicio fiscal anterior, durante los primeros quince días del mes de enero para su revisión, aprobación y entrega al Congreso del Estado, a más tardar el último día hábil del mismo mes;

XXV. Conducir y vigilar el funcionamiento de un Sistema de Información y Orientación Fiscal para los causantes municipales; y

XXVI. Las demás que le asignen esta Ley, la de Hacienda Municipal, el Código Fiscal del Estado de Morelos y reglamentos en vigor.

...

**Artículo \*112.-** Los Municipios serán autónomos en la administración de su hacienda, para lo cual deberán sujetarse a lo establecido en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos. La hacienda pública de los Municipios se integra de las contribuciones incluyendo las tasas adicionales que establezca la Legislación estatal sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, y las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, y con los demás ingresos ordinarios y extraordinarios, que en su favor establezca el Congreso del Estado, con las participaciones y subsidios que la Federación y el Estado les otorgue y con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan.

Con el propósito de acrecentar las fuentes de empleo y los ingresos a favor de los vecinos del municipio, la autoridad fiscal estará facultada

para auxiliarse de personas con discapacidad o adultos mayores, que, dentro de su misma calle o colonia, puedan fungir como Agentes Fiscales Municipales, cubriéndoles la proporción que corresponda de los ingresos efectivamente recaudados bajo su gestión o cobranza.

Los citados Agentes Fiscales promoverán el pago de las contribuciones municipales, y también podrán reportar las construcciones o actividades comerciales que no se hayan registrado ante la autoridad municipal. La autoridad municipal difundirá los mecanismos y requisitos para acceder a esta función.

De igual forma, la autoridad fiscal municipal estará facultada para establecer estímulos fiscales, subsidios o cualquier otro tratamiento fiscal favorable a los contribuyentes que en su calidad de inversionistas, empresarios o comerciantes inicien o amplíen un negocio o comercio que genere fuentes de empleo..."

**Artículo 113.-** Los ingresos de los Municipios se integran por:

- I. Impuestos;
- II. Derechos;
- III. Productos;
- IV. Aprovechamientos;
- V. Participaciones;
- VII. Contribuciones especiales por la ejecución de obras públicas de urbanización; y
- VIII. Fondos de los empréstitos públicos y privados y otros ingresos extraordinarios.

**Artículo \*114.-** Los egresos de la administración pública municipal deberán sujetarse estrictamente al presupuesto que el Ayuntamiento apruebe anualmente por ejercicios naturales, el cual deberá formularse sobre las bases, programas y modalidades que el propio Ayuntamiento determine, pero que invariablemente contendrá las asignaciones anuales para gastos generales, de operación y de administración, para inversiones públicas, para el pago de obligaciones derivadas de contratos de colaboración público privada, para el pago de deudas municipales y para erogaciones especiales.

...

**Artículo \*117.-** La cuenta pública anual de cada Municipio se formará, rendirá y aprobará en cada Ayuntamiento, conforme a las disposiciones de la Constitución Política del Estado y a las de esta Ley. Los Ayuntamientos presentarán al Congreso, a más tardar el día 31 de enero de cada año, la Cuenta Pública correspondiente al año anterior, debidamente integrada y aprobada por el Cabildo, a excepción del año en que concluyan un período constitucional e inicien uno nuevo, en cuyo caso la aprobación de la cuenta pública y su presentación ante el Congreso la hará cada uno por el período a su cargo. El Ayuntamiento que concluya su gestión deberá presentar, a más tardar el 31 de octubre, la Cuenta Pública correspondiente a los meses de enero a septiembre del año en que termine el período constitucional. El Ayuntamiento que inicie su gestión deberá presentar, a más tardar el 31 de enero del año siguiente a aquel en que inicie su período constitucional, la Cuenta Pública, correspondiente a los meses octubre, noviembre y diciembre del año en que inicie dicho período. En el supuesto anterior, el Ayuntamiento entrante presentará la Cuenta Pública anual, consolidando los doce meses del ejercicio presupuestal, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a los funcionarios públicos en funciones en cada período constitucional. Los Ayuntamientos presentarán al Congreso a más tardar el día 31 de enero de cada año, la cuenta correspondiente al año anterior, debidamente integrada y aprobada por el Cabildo.

...

**Artículo 170.-** Para los efectos de esta Ley son autoridades municipales:

- I. Los Ayuntamientos;
- II. Los Presidentes Municipales;
- III. Los Síndicos y los Regidores;
- IV. Los Delegados Municipales;



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE  
TLAXCALA  
TERCER

- V. Los Ayudantes Municipales, y
- VI. Los servidores públicos que desempeñen funciones en las administraciones públicas municipales y cuyos actos o resoluciones afecten o puedan afectar derechos de los particulares.

### LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS

**ARTÍCULO \*93 Ter.-** Están obligados al pago del impuesto predial establecido en este Capítulo las personas físicas y morales que sean propietarias del suelo y Construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las Construcciones tenga un tercero. Los poseedores también están obligados al pago del impuesto predial por los inmuebles que posean, cuando no se conozca propietario o el derecho de propiedad sea controvertible.

**ARTÍCULO \*93 Ter-1.-** Los propietarios o poseedores a los que se refiere el artículo precedente, tienen la obligación de registrar y manifestar las modificaciones que sufra el inmueble y las Construcciones adheridas al mismo.

**ARTÍCULO \*93 Ter-2.-** Es objeto del impuesto predial, la propiedad o posesión de predios ubicados dentro del territorio del Municipio, cualquiera que sea su uso o destino.

**ARTÍCULO \*93 Ter-3.-** Para la aplicación de la tarifa señalada en el artículo 93 Ter-5 de esta Ley, se equiparan los predios urbanos y rústicos a que se refiere la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos.

**ARTÍCULO \*93 Ter-4.-** La base del impuesto es el valor catastral de los predios objeto del mismo.

El valor catastral, será determinado por la dependencia del Catastro Municipal, de conformidad con las disposiciones que establece la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos y su Reglamento.

Cuando el Avalúo Catastral resulte inferior al Avalúo Bancario o al precio de enajenación, se considerará como valor catastral el que resulte superior entre estos.

**ARTÍCULO 93 Ter-5.-** El Impuesto Predial se calculará anualmente, aplicando al valor catastral la siguiente:

- I.- Predios Urbanos
  - a).- Hasta 70,000 2/millar
  - b).- Sobre el excedente a 70,000 3/millar
- II.- Predios Rústicos 2/millar

III.- Cuando se trate de predios ejidales y comunales, se estará a lo dispuesto por los artículos del 106 al 108 inclusive, de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

**ARTÍCULO \*93 Ter-6.-** El impuesto predial se causará bimestralmente y deberá de pagarse dentro del primer mes de cada bimestre, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Cuando se pague el impuesto predial anualmente durante el primer bimestre, los contribuyentes tendrán derecho a una reducción equivalente al porcentaje que anualmente se determine en la Ley de Ingresos del Municipio correspondiente.

No obstante lo dispuesto por el primer párrafo de este artículo, la cantidad que resulte de la tarifa que se señala en el inciso a), del artículo 93 Ter-5, se hará en una sola exhibición en el mes de enero de cada año.

Los Ayuntamientos podrán recibir de manera anticipada las contribuciones que por concepto de pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal siguiente durante los meses de noviembre y diciembre de cada año, por lo cual los contribuyentes tendrán derecho a una reducción equivalente al porcentaje que anualmente se determine en la Ley de ingresos del Municipio correspondiente.

Se prohíbe a las administraciones Municipales que hayan recibido el cobro anticipado del impuesto predial del ejercicio fiscal del año

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

J.A.  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

siguiente, ejercerlo o gastarlo en el ejercicio fiscal vigente.

La Auditoría Superior de Fiscalización del Estado, vigilará que las Administraciones Municipales cumplan con el contenido del presente artículo.

La violación a lo establecido en este artículo será sancionada por las autoridades y ordenamientos correspondientes.

**ARTÍCULO \*93 Ter-7.-** El valor catastral se actualizará cada dos años. Las Autoridades Fiscales deberán actualizarlo de conformidad con lo previsto en la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos, o bien por el contribuyente, mediante los formatos que autorice la autoridad competente. Si es determinado el valor por el contribuyente, este valor servirá de base de tributación y estará sujeto a comprobación de la Autoridad Catastral. Una vez iniciado el procedimiento por la autoridad catastral o por el contribuyente, sólo procederá su actualización por el procedimiento optado.

La presentación por el contribuyente de los formatos a que se refiere el párrafo anterior, se hará dentro del mes de enero del año inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral; su incumplimiento dará lugar a que la autoridad fiscal establezca la sanción pecuniaria de conformidad con lo dispuesto en el Título VI, Capítulo I, del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

El contribuyente no podrá declarar un valor inferior al catastralmente registrado salvo los casos previstos en la Ley de Catastro Municipal para el Estado Morelos.

**ARTÍCULO \*93 Ter-8.-** Los recibos de pago que se expidan, tratándose del impuesto predial, sólo tendrán efectos en relación con este mismo impuesto y el período que amparan, sin que sean prueba de que se hayan pagado bimestres de los cinco años anteriores.

Los recibos de pago por concepto del impuesto predial, no prejuzgan la propiedad del inmueble o su regularización inmobiliaria.

**ARTÍCULO \*93 Ter-9.-** Para que la autoridad hacendaria Municipal pueda expedir certificados de no adeudo del impuesto predial se requiere: a) Que el predio esté al corriente en el pago del impuesto; b) Que el valor catastral no tenga una antigüedad de más de dos años, y c) Que no exista inconformidad alguna pendiente de resolver en relación con avalúos y, en general, con las bases del impuesto predial.

**ARTÍCULO \*93 Ter-10.-** En los casos de predios no registrados en la Dependencia del Catastro Municipal, o de nuevas Construcciones permanentes, Construcciones y de Ampliaciones de Construcciones permanentes ya existentes, que no hayan sido manifestadas oportunamente por el contribuyente conforme a lo dispuesto por la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos, la autoridad hacendaria Municipal, determinará el crédito fiscal omitido por 5 años atrás a la fecha del conocimiento de tales hechos, salvo que el interesado pruebe que datan de fecha posterior, en cuyo caso la determinación se hará a partir de esa fecha en adelante.

Sin embargo, cuando el particular solicite el empadronamiento y declare el valor del predio o de las Construcciones adheridas a él, sin que medie requerimiento de la autoridad fiscal, ésta determinará el crédito fiscal omitido hasta por cinco años anteriores a la fecha de la solicitud sin que causen multas y recargos. El valor declarado en la solicitud por el contribuyente será considerado como base de tributación y estará sujeto a verificación catastral.

...  
**ARTICULO 119.-** Es objeto del impuesto adicional la realización de pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio.

**ARTICULO 120.-** Son sujetos del impuesto adicional quienes tengan a su cargo, directa o solidariamente, los pagos a que se refiere el Artículo anterior.

**ARTICULO 121.-** Es base del impuesto los pagos por concepto de impuestos y derechos previstos en la Ley de Ingresos del Municipio.

**ARTICULO 122.-** La tasa general del impuesto será del 25% sobre la base que señala el Artículo 121 y su aplicación se hará según lo





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3aS/159/2019**

dispone el Artículo 123 de esta Ley.

**ARTICULO \*123.-** El impuesto adicional referido a:

a).- Impuesto de traslado de dominio, así como de los derechos sobre fraccionamientos se aplicará como sigue:

- I. El 15% se asigna para apoyo a educación;
- II. El 5% se asigna Pro-Universidad;
- III. El 2.5% se asigna al equipamiento y desarrollo de los Cuerpos de Bomberos Municipales, y
- IV. El 2.5% se asigna al FAEDE. Lo anterior se sumaría al 1.5% de los ingresos propios, participaciones federales e ingresos coordinados con que ya cuenta dicho fondo.

b).- Los demás impuestos y derechos.

25% General para el Municipio.

**ARTICULO 124.-** El entero del impuesto se hará en el momento en que se realicen los pagos objeto del gravamen.

**ARTICULO 125.-** Este impuesto no será objeto de reducción, su aplicación se hará sobre la base del crédito principal.

**Reglamento Interno del H. Ayuntamiento de Yautepec,  
Morelos**

**ARTÍCULO 1.-** El presente Reglamento es de orden público y observancia general, tiene por objeto regular el funcionamiento del gobierno del municipio de Yautepec, Morelos, como autoridades que integran el Cabildo; así como el funcionamiento de sus Comisiones Permanentes y Temporales.

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Ayuntamiento: El Honorable Ayuntamiento de Yautepec, Morelos;
- II. Bando de Policía y Gobierno: El Bando de Policía y Gobierno para el municipio de Yautepec, Morelos;
- III. Congreso del Estado: El Congreso del Estado de Morelos;
- IV. Constitución Federal: La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
- VI. Dependencias: Las dependencias municipales del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos;
- VII. Ley Orgánica Municipal: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos;
- VIII. Municipio: El municipio de Yautepec, Morelos;
- IX. Presidente Municipal: El Presidente Municipal de Yautepec, Morelos;
- X. Síndico: El Síndico Municipal de Yautepec, Morelos;
- XI. Regidores: Los Regidores de Yautepec, Morelos;
- XII. Reglamento: El presente Reglamento Interior de Cabildo del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos;
- XIII. Secretaría del Ayuntamiento: La Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Yautepec, Morelos;
- XIV. Secretario del Ayuntamiento: El Secretario Municipal del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos;
- XV. Sesión de Cabildo: Cada una de las reuniones del Ayuntamiento en pleno, como asamblea suprema deliberante, para la toma de decisiones y definición de las políticas generales de la administración pública municipal.

**ARTÍCULO 3.-** El Municipio está representado por un Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y nueve Regidores. Sus facultades, obligaciones y prohibiciones están contenidas en la Constitución Federal, Constitución Local, las leyes que de una y otra emanen, la Ley Orgánica Municipal, el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Gobierno y Administración, así como en el presente Reglamento.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**ARTÍCULO 4.-** Los integrantes del gobierno municipal, en sesión de Cabildo deberán analizar, dirimir y resolver los asuntos de interés general y particular que corresponden al Ayuntamiento. En dichas sesiones tomarán decisiones, sobre las políticas de la administración pública municipal tendientes a lograr y promover el desarrollo y bien común de la población del Municipio.

**ARTÍCULO 5.-** Las atribuciones de los miembros del Ayuntamiento que se establecen en el presente capítulo, se refieren única y exclusivamente a su carácter de integrantes del Cabildo y como miembros de las Comisiones permanentes, especiales o temporales, creadas por dicho cuerpo colegiado.

**ARTÍCULO 6.-** El Presidente Municipal, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Convocar a los integrantes del Ayuntamiento para celebrar sesiones de Cabildo, por conducto del Secretario del Ayuntamiento, en los términos del presente ordenamiento;

II. Presidir las sesiones de Cabildo;

III. Proponer el orden en que deberán ser atendidos los asuntos en Cabildo, mediante la autorización del orden del día;

IV. Conceder el uso de la palabra a los integrantes del Cabildo de conformidad a las disposiciones de este Reglamento;

V. Llamar al orden a los integrantes del Cabildo cuando en sus intervenciones se aparten del asunto en discusión o se profieran injurias o ataques personales;

VI. Decretar los recesos que estime convenientes sin suspender la sesión, por iniciativa propia o a petición de algún otro miembro del Cabildo y por acuerdo de la mayoría simple en términos del artículo 52 del presente reglamento;

VII. Resolver las mociones que se formulen por los integrantes del Cabildo;

VIII. Declarar el inicio y clausura formales de los trabajos de la sesión;

IX. Exhortar a los Regidores faltistas en los términos del artículo 92 del presente Reglamento;

X. Someter los asuntos a votación cuando hayan sido suficientemente discutidos y hayan concluido las rondas de oradores a que se refiere el artículo 41 de este Reglamento;

XI. Ordenar si resulta necesario el desalojo del recinto oficial de las personas que no siendo miembros del mismo alteren el orden, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 fracción XIX de la Ley Orgánica Municipal;

XII. Adoptar las medidas necesarias, durante la celebración de las sesiones, para proveer al cumplimiento de la Ley Orgánica Municipal, el Bando de Policía y Gobierno, el presente Reglamento y los acuerdos del Cabildo; y,

XIII. Las demás que les concedan las leyes, reglamentos y otras disposiciones de observancia general, así como los acuerdos del propio Ayuntamiento.



**Oficio Delegatorio publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5587 de catorce de marzo de dos mil dieciocho**

Yautepec de Zaragoza, Morelos, a 02 de enero de 2018. C.P. GERARDO SUBDIAZ SORIANO DIRECTOR DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS. PRESENTE: De acuerdo a las facultades que me fueron conferidas por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y la Ley de Ingresos del Municipio de Yautepec del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del año 2018, lo designo a Usted como el funcionario público al cual le delego las facultades para la celebración de convenios para efectuar pagos en parcialidades de créditos fiscales, así como para su atención y seguimiento. De igual forma le delego facultades para realizar



# TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

144

**EXPEDIENTE TJA/3aS/159/2019**

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
ERA SALA

condonaciones en los accesorios de los créditos fiscales, determinar créditos fiscales, imponer multas y notificarlas, ejercer la facultad económico-coactiva para hacer efectivos los créditos fiscales a favor del Municipio de Yautepec de Zaragoza. Lo anterior con fundamento en el artículo 76 de la ley de Ingresos del Municipio de Yautepec del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del año 2018 que a continuación se plasma: ARTÍCULO 76.- EL PRESIDENTE Y EL TESORERO MUNICIPAL ESTAN FACULTADOS, PARA LOS EFECTOS DE EQUIDAD Y JUSTICIA CONTRIBUTIVA, A OTORGAR DURANTE EL PRESENTE EJERCICIO FISCAL ESTIMULOS, SUBSIDIOS, REDUCCIONES Y CONDONACIONES PARCIALES O TOTALES POR CONCEPTO DE PAGO DE IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS, ASI COMO, LOS RECARGOS Y LAS SANCIONES, TAMBIEN PODRA AUTORIZAR LA CELEBRACION DE CONVENIOS A LOS CONTRIBUYENTES QUE SOLICITEN EFECTUAR PAGOS EN PARCIALIDADES DE LOS CREDITOS FISCALES. PUDIENDO DELEGAR POR ESCRITO ESTA FACULTAD EN EL FUNCIONARIO PUBLICO QUE DESIGNE. DE IGUAL MANERA, ESTARA FACULTADO, EL PRESIDENTE Y TESORERO MUNICIPAL, PARA OTORGAR ESTIMULOS, SUBSIDIOS Y FACILIDADES PARA EL CUMPLIMIENTO FISCAL, SE OTORGARAN EN CAMPAÑA DE CARÁCTER GENERAL, QUE AUTORICE EL AYUNTAMIENTO PARA TODA LA POBLACION QUE CUMPLA CON CARACTERISTICAS DETERMINADAS, ASI COMO A LA POBLACION AFECTADA POR DESASTRES NATURALES, AVALADAS POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL. De la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos el artículo —ARTÍCULO 41.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL ES EL REPRESENTANTE POLÍTICO, JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO DEL AYUNTAMIENTO; DEBERÁ RESIDIR EN LA CABECERA MUNICIPAL DURANTE EL LAPSO DE SU PERÍODO CONSTITUCIONAL Y, COMO ÓRGANO EJECUTOR DE LAS DETERMINACIONES DEL AYUNTAMIENTO, TIENE LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES: ... XXXII. DELEGAR EN SUS SUBALTERNOS, DEPENDENCIAS O ÁREAS ADMINISTRATIVAS DEL AYUNTAMIENTO LAS ATRIBUCIONES QUE ESTA LEY Y EL REGLAMENTO INTERIOR DETERMINEN COMO DELEGABLES; ... Lo anterior con la finalidad de darle mayor celeridad a las solicitudes de la ciudadanía y mejorar la atención al público. Sin más por el momento, le agradezco la atención recibida. ATENTAMENTE AGUSTIN ALONSO GUTIERREZ PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA MORELOS CESAR TORRES GONZALEZ SECRETARIO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA MORELOS RÚBRICAS.

Del análisis de la fundamentación antes transcrita, no se desprende la fundamentación específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, señalando la disposición legal correspondiente, **su artículo, fracción, inciso y subinciso**, que le facultara como DIRECTORA DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS, para realizar el acto que en esta vía se impugna; es decir, el requerimiento de pago de crédito fiscal por concepto de adeudo de impuesto predial, identificado con el folio TM/DIPyC/3034/2019, por la suma de \$116,812.00 (ciento dieciséis mil ochocientos doce pesos 00/100 m.n.).

En efecto, en los numerales transcritos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la garantía de seguridad jurídica señalada en el artículo 16, la obligación de los mexicanos de contribuir para los gastos públicos del Estado –artículo 31- y la forma de los gobiernos municipales –artículo 115-, estableciendo la prestación de los servicios que tienen a su cargo, la autonomía de los mismos y las facultades legales que expresamente les asigna la carta magna.

Por su parte de los artículos señalados de la Constitución Política del Estado de Morelos; se desprende las obligaciones de los habitantes del estado, de los ciudadanos morelenses –artículos 8 y 15-, la división política del Estado de Morelos –artículos 110 y 111-, la personalidad jurídica de los municipios, así como la facultad de los mismos de administrar libremente su hacienda –artículos 113 y 115-.

De la misma manera, de los dispositivos citados del Código Fiscal para el Estado de Morelos, se desprenden las disposiciones generales de tal ordenamiento y las definiciones de los conceptos ahí contenidos –artículos 1, 2, 3 y 7-, la obligación de las personas a contribuir con el gasto público del estado, el establecimiento de otros ordenamientos considerados como fiscales –artículos 4 y 5-, quienes deben ser consideradas autoridades fiscales en el Estado y a cargo de quien está a cargo la aplicación de las disposiciones fiscales –artículos 8 y 12-, el concepto de crédito fiscal, de pago, de recaudación, clasificación de los ingresos, clasificación de las contribuciones –artículos 13, 15, 16, 17, 19, 20-, el pago de los créditos, su prelación de pago, actualización del crédito, causación de recargos –artículos 42, 45, 46, 47-, exigibilidad de los créditos fiscales, derechos y obligaciones de los contribuyentes, porcentaje en el cobro de gastos de ejecución, procedimiento económico coactivo e importe de multas por falta de pago oportuno de créditos fiscales –artículos 166, 167, 168, 169, 170 y 238-.

Por cuanto a los dispositivos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, se tiene que se desprenden las disposiciones



# TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/159/2019

145

generales de tal ordenamiento y las características del municipio, la división política del Estado de Morelos –artículos 1, 2, 4 y 5-, de los habitantes del estado, sus derechos y obligaciones –artículos 7 y 8-, del gobierno municipal, su elección y su integración –artículos 15, 16 y 17-, facultades obligaciones del Presidente Municipal, del Secretario y del Tesorero Municipal –artículos 41, 75 y 79-, facultades y obligaciones del tesorero municipal –artículo 82-, los ingresos, egresos y su integración – artículos 112, 113 y 114-, la cuenta pública y autoridades municipales para efectos de dicho ordenamiento –artículos 117 y 170-.

Igualmente, en los numerales referidos de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, se establece lo relativo al pago del impuesto predial, la obligación de su pago, las tarifas, su base, calculo, periodicidad actualización del valor catastral e impuestos adicionales a este –artículos 93 ter al 93 Ter-10, 119 al 125-.

De los artículos citados del Reglamento Interno del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos y se desprenden las disposiciones generales de tal ordenamiento y las definiciones de los conceptos ahí contenidos –artículos 1, 2, 3 y 4-, las atribuciones de los miembros del ayuntamiento y atribuciones del Presidente Municipal, –artículos 5 y 6-.

Y finalmente, del Oficio Delegatorio publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5587 de catorce de marzo de dos mil dieciocho, citado como fundamento de competencia en el requerimiento de pago de pago en análisis, se desprende que el dos de enero de dos mil dieciocho, el Presidente Municipal de Yautepec de Zaragoza, Morelos, le delega a Gerardo Subdiaz Soriano, en su carácter de Director de Impuesto Predial y Catastro del Municipio de Yautepec, Morelos, facultades para realizar condonaciones en los accesorios de los créditos fiscales, determinar créditos fiscales, imponer multas y notificarlas, ejercer la facultad económico-coactiva para hacer efectivos los créditos fiscales a favor del Municipio de Yautepec de Zaragoza, para el ejercicio fiscal del año dos mil dieciocho, sin que del contenido de tal documento se acredite que la autoridad demandada DIRECTORA DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

DE ZARAGOZA, MORELOS, haya fundado de manera suficiente su competencia para emitir el acto reclamado el dos de mayo de dos mil diecinueve.

Por lo que al **no haber fundado debidamente su competencia** la autoridad demandada, en la emisión del requerimiento de pago de crédito fiscal por concepto de adeudo de impuesto predial, identificado con el folio TM/DIPyC/3034/2019, suscrito por la DIRECTORA DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS, el dos de mayo de dos mil diecinueve y dirigido a VILLAFUERTE ALEJANDRO LILIANA y cond. (sic), con domicilio en Lote 68 Closter 02 Residencial "La Vista", Calle de los Limones Camino Puente Blanco, colonia Barrio de Ixtlahuacan, Municipio de Yautepec, Morelos, respecto del inmueble con clave catastral 5100-02-114-068, por un importe total de \$116,812.00 (ciento dieciséis mil ochocientos doce pesos 00/100 m.n.), toda vez que al emitirlo no cita la disposición legal que le otorga competencia y le faculta para requerir de pago al ahora accionante respecto del adeudo de impuesto predial, correspondiente al predio de su propiedad, por lo **que su actuar deviene ilegal**.

Siendo aplicable, por analogía, las contradicciones de tesis que a continuación se transcriben: 

**NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.**

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que **cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la**





# TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/159/2019

146

**vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó**, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.<sup>1</sup>

Igualmente **es fundado** lo señalado por la parte quejosa en el motivo de impugnación citado en el numeral **siete**, que refiere que ha operado la prescripción en relación con el cobro del crédito fiscal por concepto de impuesto predial.

En efecto es así, ya que en el requerimiento de pago impugnado se establece que el crédito fiscal es consecuencia del adeudo del impuesto predial **contabilizado por el periodo comprendido del cuarto bimestre del dos mil doce al sexto bimestre del dos mil dieciocho** -treinta y tres bimestres-, correspondiente al inmueble identificado catastralmente con la clave 5100-02-114-068, propiedad de

[REDACTED]

En relación con la prescripción, el Código Fiscal para el Estado de Morelos, en sus artículos 43 fracción III y 56<sup>2</sup> establece que el

<sup>1</sup> No. Registro: 172,182, **Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época**, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287

Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

<sup>2</sup> **Artículo 43.** El crédito fiscal se extingue por los siguientes medios:

...  
III. Prescripción...

**Artículo \*56.** El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos.

El plazo de la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito, cuando uno u otro se realice dentro del plazo que en este artículo se señala. De igual manera se interrumpe el plazo para que opere la prescripción con el levantamiento del acta en la que se haga constar las circunstancias de hecho por las que no fue posible la práctica de las notificaciones fiscales que establece el propio Código.

Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad hecha saber al deudor en los términos establecidos en el presente Código dentro del procedimiento administrativo de ejecución, y en el caso de devolución de pago de lo indebido de los contribuyentes, cualquier solicitud debidamente presentada ante las autoridades fiscales, en las que se solicite ésta.

El plazo para que se configure la prescripción se suspenderá cuando la autoridad se encuentre impedida para realizar gestiones de cobro en los términos de este Código, debido a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución en términos de lo dispuesto en el artículo 151 de este Código, o cuando la resolución que determinó el crédito fiscal no sea ejecutable en los términos del referido artículo. Asimismo, se suspenderá el plazo de la prescripción cuando el contribuyente no sea localizable en el domicilio fiscal, desocupe o abandone el mismo sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiera señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal, hasta que se le localice. Lo cual deberá acreditarse fehacientemente mediante constancias debidamente circunstanciadas con las que se demuestre que la autoridad acudió en tres ocasiones a dicho domicilio y no pueda practicar la diligencia en los términos de este Código.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA  
ADMINISTRATIVA  
LOS  
LA SALA

**crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, mismo que se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido,** que el plazo de la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique, que la prescripción del crédito fiscal extingue simultáneamente los accesorios del mismo y, que la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales, podrá realizarse de oficio por la autoridad o a petición del contribuyente.

En esta tesitura, si el requerimiento de pago se realiza el dos de mayo de dos mil diecinueve, con esa fecha se interrumpe el plazo prescriptivo, por lo que **es ilegal que la autoridad demandada DIRECTORA DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS, requiera el pago del adeudo del impuesto predial, correspondiente al inmueble identificado catastralmente con la clave [REDACTED] propiedad de [REDACTED] [REDACTED] respecto de los ejercicios dos mil doce y dos mil trece, al resulta prescritos los mismos.**

De la misma manera, es **fundado** lo referido por la quejosa en el **primero** de sus agravios, en cuanto a que la notificación respecto del requerimiento de pago impugnado, fueron realizadas en contravención con las formalidades establecidas en el Código Fiscal para el Estado de Morelos, pues tratándose de notificaciones personales, existe la obligación del notificador de levantar acta circunstanciada de la forma en cómo se lleva a cabo la notificación, asentando quién es la persona buscada, haberse constituido en el domicilio buscado, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, por lo que al no hacerlo así existen violaciones formales que le causan perjuicio, más aun cuando se trata de actos de cobro, por lo que si la persona a que van dirigidos no conoce de su existencia, esto se traduce en un consentimiento tácito,

La prescripción del crédito fiscal extingue simultáneamente los accesorios del mismo. La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales, podrá realizarse de oficio por la autoridad o a petición del contribuyente. La autoridad que declare la prescripción, solicitará la información necesaria para el ejercicio de esta atribución. Una vez declarada la prescripción, se deberá dar vista al Órgano Interno de Control, para los efectos legales y administrativos correspondientes.





# TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/159/2019

que imposibilita su impugnación oportuna.

Más aun cuando la autoridad demanda DIRECTORA DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS, al momento de contestar la demanda al respecto reconoce que la notificación no fue realizada cumpliendo con las formalidades legales al referir, a fojas cincuenta y ocho del sumario que; *"La hoy actora básicamente se queja de una ilegal notificación, analizando el expediente se observa un aviso informativo de fecha 14 de Mayo del año 2019, suscrito por el C. [REDACTED] el cual, tal y como lo manifiesta la actora no cumple con los lineamientos de una notificación personal. Motivo por el cual le asiste la razón..."* (sic)

Ya que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 138 fracción I<sup>3</sup>, 139<sup>4</sup>, y 171 primer párrafo<sup>5</sup> del Código Fiscal para el Estado de Morelos, es inconcuso que debió seguir con las formalidades previstas en los citado numerales.

En efecto, del contenido de tales dispositivos se desprende que las notificaciones de los actos administrativos se harán personalmente, cuando se trate de citatorios, requerimientos, multas, notificaciones de embargos, solicitudes de informes o documentos, y de actos administrativos que puedan ser recurridos, siendo que las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique; además que el ejecutor designado, se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practique la diligencia de requerimiento de pago,

<sup>3</sup> **Artículo \*138.** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente, por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, multas, notificaciones de embargos, solicitudes de informes o documentos, y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

<sup>4</sup> **Artículo 139.** Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación, sin que dicha circunstancia invalide la diligencia.

<sup>5</sup> **Artículo 171.** El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación, en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en los artículos 138 y 144 de este Código. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 95 de este ordenamiento.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
A SALA

levantando el acta pormenorizada correspondiente, de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. Acta que deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 95<sup>6</sup> de ese ordenamiento.

En este contexto, al realizar la notificación correspondiente del crédito fiscal impugnado, era obligación de la autoridad fiscal levantar acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asentaran los hechos que ocurrieron durante su desarrollo, es decir señalarse razón circunstanciada en la que se precisara quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, para conocer entonces los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, circunstanciando los pormenores de la diligencia que arroje la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.

Resultando que de las constancias presentadas en copia certificada por la autoridad demandada, únicamente obran el recibo con número de glosa D96343, respecto del inmueble con clave catastral [REDACTED] emitido por el Municipio de Yautepec, Morelos, declaración para el pago de impuestos sobre adquisición de inmuebles, escritura de compraventa número doscientos cincuenta mil cuatrocientos cincuenta y cinco de veintitrés de junio de dos mil doce, tirada ante la fe del Notario Público Número Dos de Cuernavaca, Morelos, todos relacionados con el inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] Municipio de Yautepec, Morelos, **sin constar que efectivamente se haya elaborado el acta circunstanciada en**

<sup>6</sup> **Artículo 95.** Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deben notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito, en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios;

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;

IV. Señalar el lugar y fecha de emisión, y

V. Ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/159/2019

**términos de los artículos 138 fracción I, 139, y 171 primer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Morelos, por lo que al no hacerlo así, su actuar de viene ilegal al no cumplir con las formalidades legales del procedimiento en términos de artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Siendo entonces procedente declarar la **nulidad lisa y llana de las diligencias de notificación** respecto del requerimiento de pago de crédito fiscal por concepto de adeudo de impuesto predial, identificado con el folio TM/DIPyC/3034/2019, suscrito por la DIRECTORA DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS, el dos de mayo de dos mil diecinueve y dirigido a [REDACTED] y cond. (sic), con domicilio en [REDACTED]

[REDACTED] Municipio de Yautepec, Morelos, respecto del inmueble con clave catastral [REDACTED] por un importe total de \$116,812.00 (ciento dieciséis mil ochocientos doce pesos 00/100 m.n.).

Es **infundado** lo señalado por la parte actora en el **segundo** de sus agravios, en cuanto a que la autoridad responsable no ejecuta un procedimiento previo para verificar el cumplimiento del pago del impuesto predial, lo que le agravia al no haber existido una orden de visita domiciliaria emitida por la autoridad fiscal para realizar la revisión previa al contribuyente, lo que le deja en estado de indefensión.

Esto es así, ya que el artículo 99 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, establece la facultad de las autoridades fiscales de realizar visitas domiciliarias a fin de comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar la base gravable y establecer en cantidad líquida las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, estando facultadas entre otros para exigir la presentación de declaraciones, avisos y demás documentos que están obligados a presentar los contribuyentes, cuando éstos no lo hagan dentro de los plazos establecidos; rectificar los errores aritméticos,

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

J.A.  
ADMINISTRATIVA  
CÓDIGOS  
SALA

ALTA

omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones de pago, solicitudes o avisos, requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, su contabilidad para efectos de su revisión; practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías y verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, en materia de expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del Padrón de Contribuyentes del Estado.

Por su parte, en la fracción I del artículo 20 del mismo ordenamiento establece que los impuestos son las prestaciones económicas establecidas en Ley, con carácter general y obligatorio, que deben pagar las personas físicas o personas morales.

Encuadrándose el pago del predial como un impuesto a cargo de las personas físicas o morales propietarias del suelo y sus construcciones adheridas al mismo, siendo la base del impuesto es el valor catastral de los predios objeto del mismo, determinado por la dependencia del Catastro Municipal, mismo que se causará bimestralmente y deberá de pagarse dentro del primer mes de cada bimestre, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre. En términos de los artículos 93 Ter, 93 Ter -1 y 93 Ter -6, de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.



Por lo que el pago de este impuesto, no se encuentra dentro de las hipótesis contenidas en el numeral 99 del Código Fiscal, en cuanto a que la autoridad fiscal deba realizarse una visita domiciliaria a fin de verificar el cumplimiento del pago del impuesto predial, de ahí lo infundado de su argumento.

En contrapartida es **fundado** lo aducido por la quejosa en el agravio de que analiza, en relación a que requerimiento de pago de crédito fiscal por concepto de adeudo de impuesto predial, identificado con el folio TM/DIPyC/3034/2019, no se encuentra debidamente



# TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/159/2019

fundado y motivado.

Esto es así ya que, del contenido del mismo, en la tabla que se refiere a la cuantificación de impuesto predial, se establece el siguiente recuadro;

PERIODO	4 2012- 6 2018
<b>IMPUESTO</b>	<b>\$0.00</b>
DIFERENCIAS	\$0.00
REZAGOS	\$30,509.00
ADICIONALES	\$7,627.00
RECARGOS	\$28,264.00
MULTAS	\$50,062.00
HONORARIOS DE NOTIFICACIÓN	\$350.00
SUBTOTAL	\$116,812.00
TOTAL	\$116,812.00

Sin embargo, **si el requerimiento de pago señala que el cobro que se realiza, lo es por concepto de adeudo de impuesto predial, es inconcuso que debe establecerse el monto de las cantidades adeudadas por este impuesto** de manera fundada y motivada, estableciendo los mecanismos numéricos que sirvieron para arribar a tal resultado, ya que como se observa de la tabla transcrita, la autoridad demandada no establece cantidad alguna adeudada por el citado impuesto, relativo a cada uno de los bimestres ahí establecidos, existiendo omisión de establecer igualmente, de manera fundada y motivada cada uno de los restantes conceptos a cobrar, así como las operaciones aritméticas correspondientes; por lo que el requerimiento de pago correspondiente al inmueble identificado catastralmente con la clave [REDACTED] propiedad de [REDACTED] emitido por la autoridad demandada DIRECTORA DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS, el dos de mayo de dos mil diecinueve, no se encuentra debidamente fundado y motivado, siendo **ilegal** el mismo.

Son **inoperantes** los agravios referidos por la inconforme en los motivos de disenso citados en los arábigos **cuatro y cinco**, en cuanto a que la autoridad demandada es omisa en realizar una deducción del

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

JJA  
ADMINISTRATIVA  
SALA

impuesto predial como beneficio fiscal, en términos del artículo 130 fracción II del Código Fiscal de la Ciudad de México, relacionada con el valor catastral del inmueble.

Atendiendo a que el ordenamiento en el cual basa el motivo de su agravio no es aplicable en el Estado de Morelos, cuando en esta entidad federativa, para efecto del impuesto predial, su cálculo y su cobro son aplicables la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y el Código Fiscal para el Estado de Morelos.

De la misma manera, es **inoperante** lo señalado por la enjuiciante en el agravio señalado en el número **seis**, en cuanto a que le agravia que la autoridad demandada para efecto de obtener el valor catastral del inmueble obtuvo el valor de construcción, y atendiendo a que dicho inmueble cuenta con instalaciones especiales, como lo marca la autoridad en dicha determinante, la demandada aplica los numerales dos y tres de las normas de aplicación especiales contenidas en el artículo décimo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en dos mil doce, norma de aplicación número cuatro del artículo vigente en dos mil quince incrementando el valor de la construcción en un ocho por ciento, violando el principio de proporcionalidad tributaria.



Esto es así, atendiendo a que el Código Fiscal del Distrito Federal en el cual basa el motivo de su agravio, no es aplicable en el Estado de Morelos, cuando en esta entidad federativa, para efecto del impuesto predial, su cálculo y su cobro son aplicables la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y el Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Sin soslayar que de las constancias del sumario no se desprende que el inmueble [REDACTED]

[REDACTED], Municipio de Yautepec, Morelos, con clave catastral [REDACTED]



# TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/159/2019

█ cuenta con instalaciones especiales, como lo afirma la quejosa, pues tal circunstancia no se desprende del requerimiento de pago de crédito fiscal por concepto de adeudo de impuesto predial, identificado con el folio TM/DIPyC/3034/2019, suscrito por la DIRECTORA DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS, el dos de mayo de dos mil diecinueve y dirigido a █ y cond. (sic), única documental que fue presentada como medio probatorio por la parte actora, pues como se hizo constar en el resultando sexto que antecede, por auto de veinte de enero del año dos mil veinte, se hizo constar que la inconforme no ofrece pruebas dentro del término concedido para tal efecto.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados... III.- Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada*", **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de; **a) La notificación** del requerimiento de pago de crédito fiscal por concepto de adeudo de impuesto predial identificado con el folio TM/DIPyC/3034/2019, suscrito por la DIRECTORA DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS y dirigido a █ respecto del inmueble con clave catastral █.

De la misma forma, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de; **b) El requerimiento de pago de crédito fiscal por concepto de adeudo de impuesto predial**, identificado con el folio TM/DIPyC/3034/2019, suscrito por la DIRECTORA DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS, el dos de mayo de dos mil diecinueve y dirigido a █ y cond. (sic), con domicilio en █ Municipio

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

J.A.  
TRATIVA  
LOS  
SALA

AUT

de Yau-tepec, Morelos, respecto del inmueble con clave catastral [REDACTED] [REDACTED] por un importe total de \$116,812.00 (ciento dieciséis mil ochocientos doce pesos 00/100 m.n.).

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el presente juicio respecto del requerimiento de pago de crédito fiscal por concepto de adeudo de impuesto predial y su respectiva notificación, reclamados a las autoridades demandadas SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y PRESIDENTE MUNICIPAL DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA DE MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en atención al considerando V del presente fallo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS  
TERCER CIRCUITO

**TERCERO.-** Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] respecto de la **notificación** del requerimiento de pago de crédito fiscal por concepto de adeudo de impuesto predial identificado con el folio TM/DIPyC/3034/2019, suscrito por la DIRECTORA DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS, en relación con el inmueble con clave catastral [REDACTED] de conformidad con los motivos expuestos en el considerando VIII de esta sentencia; consecuentemente,

**CUARTO.-** Se declara **la nulidad lisa y llana de las diligencias de notificación** del requerimiento de pago de crédito fiscal por concepto de adeudo de impuesto predial, identificado con el



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

151  
**EXPEDIENTE TJA/3aS/159/2019**

folio TM/DIPyC/3034/2019, suscrito por la DIRECTORA DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS, el dos de mayo de dos mil diecinueve y dirigido a [REDACTED] y cond. (sic), con domicilio en [REDACTED] Municipio de Yautepec, Morelos, respecto del inmueble con clave catastral [REDACTED] por un importe total de \$116,812.00 (ciento dieciséis mil ochocientos doce pesos 00/100 m.n.).

**QUINTO.-** Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED], en contra del **requerimiento de pago de crédito fiscal por concepto de adeudo de impuesto predial**, identificado con el folio TM/DIPyC/3034/2019, suscrito por la DIRECTORA DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando VIII de esta sentencia; consecuentemente,

**SEXTO.-** Se declara la **nulidad lisa y llana** del **requerimiento de pago de crédito fiscal por concepto de adeudo de impuesto predial**, identificado con el folio TM/DIPyC/3034/2019, dirigido a [REDACTED] y cond. (sic), con domicilio en [REDACTED] Municipio de Yautepec, Morelos, respecto del inmueble con clave catastral [REDACTED], por un importe total de \$116,812.00 (ciento dieciséis mil ochocientos doce pesos 00/100 m.n.), suscrito por la DIRECTORA DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC DE ZARAGOZA, MORELOS, el dos de mayo de dos mil diecinueve.

**QUINTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE MORELOS  
PRIMERA SALA

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; **Licenciado en Derecho SALVADOR ALBAVERA RODRÍGUEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Primera Sala de Instrucción, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, de conformidad con el acuerdo número PTJA/009/2020, tomado en la Sesión Extraordinaria número diez, celebrada el día tres de Agosto del año dos mil veinte; **Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Magistrado Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Licenciada en Derecho HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Sala de Instrucción, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, de conformidad con el acuerdo número PTJA/009/2020, tomado en la Sesión Extraordinaria número diez, celebrada el día tres de Agosto del año dos mil veinte; con el voto concurrente que formula el Magistrado Presidente **Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR** y Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y el Magistrado **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**LIC. EN D. SALVADOR ALBAVERA RODRIGUEZ**  
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA  
PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

**LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**LIC. EN D. HILDA MENDOZA CAPETILLO**  
SECRETARIA HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA  
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3<sup>as</sup>/159/2019, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL DIRECTOR DE IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRO DE YAUTEPEC, MORELOS Y OTROS.**

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo artículo 89 último párrafo<sup>7</sup> de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada el

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...  
Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA  
ADMINISTRATIVA  
DE LOS  
SALAS

diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos* y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y a la Fiscalía Especializada y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*<sup>8</sup> y en el artículo 222 'segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*<sup>9</sup>.

Como se advierte del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de la autoridad demandada el Presidente Municipal de Yautepec de Zaragoza, Morelos, ya que como se advierte en el presente asunto no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Omisión que provocó que mediante acuerdo de trece de noviembre del dos mil diecinueve<sup>10</sup>, se les tuviera por precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, únicamente de aquellos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en

<sup>8</sup> "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

..."

<sup>9</sup> **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

<sup>10</sup> Fojas 112.





# TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/159/2019

153

la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos de mérito o de otros implicados y, que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

**PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.**

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.<sup>11</sup>

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE

<sup>11</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
TERCERA SALA

